



RESOLUCION DE GERENCIA N° 213 -2016-MPH/43.47

Ayacucho, [21 MAR 2016

VISTO:

El Expediente N° 4017 de fecha 11 de febrero de 2016, incoada por la administrada doña NUÑEZ DE CONDORI MARINA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, el tercero sea persona natural o jurídica que no es parte del procedimiento administrativo puede invocar a su favor el derecho de propiedad respecto a los bienes muebles retenidos temporalmente en el plazo máximo de quince días hábiles, interponiendo la demanda de tercería de propiedad ante la Gerencia de Servicios Municipales, acreditando con documento privado o público de fecha cierta de su propiedad sobre los bienes muebles, firmado por un abogado colegiado y hábil. Respecto del trámite de tercería de propiedad es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil, prevista en el numeral b del artículo 40 del Reglamento de Mercados y Comercio en el Distrito de Ayacucho, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A;

Que, la recurrente presenta la demanda de tercería de propiedad, mediante el Registro N° 4017 de fecha 11 de febrero de 2016, argumentando que durante la intervención al establecimiento comercial refugio, ubicado en el pasaje Próceres N° 186, fue retenido mis bienes muebles mediante el Acta de Inventario de bienes retenidos - 2016-MPH/43.47, pese de la existencia de la licencia de funcionamiento, sin establecer la propiedad de los bienes consistente en nueve mesas redondas de patas de metal con melanina color negro, 31 sillas de metal con espaldar redonda color negro y cuatro cajas de cervezas, la misma acredita con la boleta de venta,

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesoria la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercería formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercería mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la boleta de venta 001 N° 000083 de fecha 23/05/2014, otorgado por la Empresa Biotechnology medical equipment E.I.R.L., con RUC N° 20495031561, por la adquisición de 10 juegos de comedor de 04 sillas altas de color negro y 06 sillas altas de barra de color negro. El comprobante de pago debe cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, debiendo de especificar el nombre del cliente consignando el documento nacional de identidad y la dirección domiciliaria y otras especificaciones del equipo para su identificación, es así el mencionado documento no cumple en especificar los datos esenciales del cliente, asimismo las cantidades de los bienes muebles materia de reclamación no coincide con la acta de inventario de retención de bienes, poniendo en duda que se trata del bien que pretende reclamar el tercero perjudicado con la retención temporal para garantizar el pago de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL  
"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



la sanción pecuniaria, cometido por el deudor no tributario; tampoco, el recurrente no adjunta el contrato de arrendamiento de los bienes muebles, para acreditar que cedió el bien para su uso y disfrute durante el desarrollo de su actividad comercial del supuesto infractor, no es creíble su simple afirmación que el bien le pertenece y le otorgó de buena fe a un tercero desconocido sin garantía alguno o sin que exista un acto jurídico que establezca las cláusulas de tiempo de duración, la mercad conductiva, la conservación y otros, por consiguiente por falta de estos requisitos indispensables, deviene infundada su petición;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovida por la recurrente doña NUÑEZ DE CONDORI MARINA.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, en su domicilio procesal en la Asociación Sarita Colonia Mz. "KI" lote 12 – Pampa del Arco – Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
CENTRO DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza  
Prof. César A. Mendoza

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 22 MAR. 2016

Oficio Circ. N° 882-2016-UTD-SE-MPH

SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: R0- 213-2016-MPH/65M

de fecha: 21 MAR 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SECRETARIA GENERAL  
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solier Cordova  
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

23 MAR 2016

Hora: Folios:  
Firma: N° Reg: